



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No: 82

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón Mineral y el Coque de Petróleo, Coques y Semicoques de Hulla, Lignito, Petróleo o Turba;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que el Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por este, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un período de un año;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 125, de fecha veintiséis (26) del mes de julio de dos mil uno (2001), que crea la **Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)**, la asume como un agente del mercado eléctrico mayorista, mientras administre contratos de compra de energía suscrito con los productores independientes de energía;

**CONSIDERANDO:** Que por Decreto 647, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto de dos mil dos (2002), se reconoce a la **CDEEE** como empresa autónoma de servicio público, con patrimonio propio y personería jurídica;



## REPUBLICA DOMINICANA

### Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras y distribuidoras de combustibles, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que le remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas por dicho Ministerio, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

previamente. Igualmente, dichas empresas están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de tales productos;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que después de haber sido evaluada técnicamente la solicitud formulada por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, para la producción y venta de energía eléctrica a través del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), en interés de ser clasificada como Empresa Generadora Privada (EGP) y poder solicitar al Ministerio de Hacienda la exención de los impuestos que acuerda la Ley 112-00, procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique dicha clasificación;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

**VISTA:** La Ley 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

**VISTA:** La Ley 125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), Ley General de Electricidad, y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones contenidas en los Decretos 749, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y Decreto 494, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007);

**VISTA:** La Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria;

**VISTA:** La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

**VISTO:** El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

**VISTA:** La Resolución No. 59, de fecha catorce (14) del mes de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, que otorgó la clasificación como EGP a la empresa **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**;

**VISTA:** La comunicación de fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), de **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, RNC: 401-0067673, con su domicilio social en la avenida Independencia, Centro de los Héroes, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la cual solicita: *"...que CDEEE sea nuevamente clasificada como Empresa Generadora de Electricidad (EGP), a fin de tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de exención de los impuestos establecidos en la Ley*

4



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

*Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, y por la Ley de Reforma Tributaria No. 557, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley de Rectificación Tributaria No. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006. En adición, solicitamos a esa Dirección de Hidrocarburos la exoneración de la tasa por servicio establecida en la Resolución No. 118, de fecha 29 de noviembre de 2004, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 138 de la Ley General de Electricidad".*

**VISTO:** El Informe Técnico de Inspección rendido en fecha dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, al inspeccionar las instalaciones de **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, en el cual se indica lo siguiente: "... 9) **CONCLUSIONES:** Esta empresa está clasificada como EGP mediante la Resolución No. 59 de fecha 14 de abril de 2011, con una asignación mensual de 53,000 galones de gasoil regular, la misma se ajusta a los requerimientos señalados en el Reglamento 307-01 de fecha 2-3-01 (modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004) de aplicación de la Ley 112-00 de fecha 29-11-2000, en cuanto a que las empresas que venden electricidad al SENI, no requieren tener 15 MW a más de capacidad instalada, para ser clasificadas; 10) **RECOMENDACIONES:** Es por cuanto recomendamos la renovación de la clasificación como EGP de **CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, para la compra exenta de impuestos de 53,000 galones de gasoil regular";

**VISTA:** El Acta de la Reunión del Comité Técnico Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha diez (10) de abril de dos mil doce (2012) para conocer del Informe Técnico de Inspección de fecha dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), arriba citado, en la cual se indica: "...c) **ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA:** Producción y venta de energía eléctrica a través del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), Planta ubicada en Río San Juan, Provincia María Trinidad Sanchez; **CANTIDAD APROBADA:** 53,000 galones de Gasoil Regular/Mensual (Empresa Interconectada).



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, RNC: **401-007673**, como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) por un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, de conformidad con el Informe Técnico de Inspección de la Comisión Técnica Interinstitucional para la Clasificación de Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP), rendido en fecha dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) y el Acta de la Reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha diez (10) de abril de dos mil doce (2012). La presente Resolución se otorga a los fines de que **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, la solicitud de **EXENCIÓN** de los impuestos establecidos por la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), y por la Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), Sobre Rectificación Tributaria, en la compra de **CINCUENTA Y TRES MIL (53,000) GALONES DE GASOIL REGULAR** mensuales, para la producción y venta de energía eléctrica a través del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), cuya planta está ubicada en Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

**PÁRRAFO I:** Se dispone que si **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, tiene interés en una nueva clasificación como EGP, deberá solicitarla a este Ministerio de Industria y Comercio, por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

**PÁRRAFO II:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, sólo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas, el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, así como las

6



## REPUBLICA DOMINICANA

### Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**ARTÍCULO TERCERO: CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas, las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No. 1 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el Artículo 5.1 del Decreto 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se dispone que **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, el destino y la generación producida, y la cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda, usado en su proceso de producción; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de los Ministerios de Industria y Comercio, Hacienda, y la Superintendencia de Electricidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** En atención a que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, es una institución de carácter estatal y de servicio público, se le exime del pago de los cargos por servicios, dispuesto por la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución podrá ser revocada si **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se ordena que la presente Resolución sea remitida al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Electricidad, así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, retire copia certificada de la misma.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).

  
**MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO**  
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

